



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, catorce (14) de agosto de dos mil quince (2015)

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (LABORAL)

Radicación: 15238-33-33-001-2013-00047-00

Demandante: Carmen Amanda Baracaldo de Pérez

Demandado: Municipio de Sogamoso

Corresponde al despacho dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Pretensiones:

1.1.1- Se declare nulo el acto administrativo contenido en el Oficio sin consecutivo de 13 de noviembre de 2012, suscrito por el Secretario de Educación del Municipio de Sogamoso, mediante el cual se le negó a la demandante el reconocimiento de la relación laboral entre el 16 de abril y el 30 de noviembre de 1996.

1.1.2.- Se declare que entre el Municipio de Sogamoso y Carmen Amanda Baracaldo de Pérez existió una relación laboral entre el 16 de abril y el 30 de noviembre de 1996.

1.1.3.- A título de restablecimiento del derecho, se condene a la entidad demandada a reconocer, liquidar y pagar a la demandante todos los salarios y demás prestaciones sociales que hubiere lugar a un educador situado en el grado 7º del escalafón docente durante el periodo aludido. Igualmente se paguen las cotizaciones al sistema de seguridad social: salud, pensión y riesgos profesionales.

1.1.4.- Se declare que el tiempo durante el cual se configuró la relación laboral debe ser tenido en cuenta para el ascenso de la demandante en el Escalafón Nacional Docente, en términos del artículo 11 del Decreto 2277 de 1979 y el Decreto 259 de 1981.

1.1.5- A título de reparación del daño y por los perjuicios morales causados a la demandante se condene a la Entidad demandada en la cuantía que se resuelva probada dentro del proceso.

1.1.6- Condenar a la parte demandada a pagar las costas y agencias en derecho.

1.1.7- Se cumpla el fallo conforme a los arts 187, 192, 193 y 195 CPACA.

1.2. Hechos relevantes

- 1.- La demandante prestó sus servicios como docente al municipio de Sogamoso-Boyacá, a través de Orden de Prestación de Servicios No. 108 de 23 de abril de 1996, durante el tiempo comprendido desde el 16 de abril al 30 de noviembre de 1996.
- 2.- Dicha vinculación contractual; sin embargo, disfraczó una verdadera relación laboral.
- 3.- La actora realizó petición al municipio de Sogamoso con fecha del 2 de noviembre de 2013, con el fin que se le reconocieran los haberes laborales causados durante la relación laboral.
- 4.- La anterior petición fue negada por la entidad demandada mediante el acto administrativo No. 110-334 del 22 de abril de 2013.

1.3. Normas violadas y concepto de la violación

Artículos 1, 2, 4, 6, 13, 48, 53, 54, 67 y 122 C.N.; artículo 9 de la Ley 29 de 1989, artículos 2 y 6 de la Ley 60 de 1993; artículos 104 y 106 de la Ley 115 de 1994; artículo 32 numeral 3° de la Ley 80 de 1993; artículo 44 del Decreto 2277 de 1979; y artículo 57 del Decreto 1860 de 1994.

Plantea que debe dársele primacía de la realidad sobre las formas; toda vez que la demandada usó la figura del contrato de prestación de servicios para ocultar una verdadera relación laboral y evadir el pago de prestaciones.

2. DEFENSA

La entidad accionada no dio contestación a la demanda, guardando silencio frente a las pretensiones propuestas.

II. CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico:

Deberá determinar el Despacho si ocurre la prescripción cuando la persona interesada en que se declare la existencia del contrato realidad, deja transcurrir más de 3 años, después de la terminación del vínculo contractual con la Administración, sin reclamar los derechos que se derivan de aquél.

2. Tesis:

Ocurre la prescripción extintiva cuando el interesado en obtener el reconocimiento de derechos derivados de la existencia de un contrato realidad, deja transcurrir más de 3 años, contados a partir de la terminación de su vínculo contractual con la Administración.

3. Premisas jurídicas:

El Decreto 1848 de 1969, en su artículo 102, señala un término prescriptivo de tres años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible. Agrega la disposición que *"El simple reclamo escrito del empleado oficial formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual"*.

Ahora bien, existen numerosos pronunciamientos del Consejo de Estado, referentes al tema de la prescripción de los derechos emanados de la relación laboral, generada por la aplicación del principio de la realidad sobre las formalidades. Así, por ejemplo, en la sentencia de unificación de fecha 19 de febrero del año 2009¹, dijo que solamente a partir de la decisión judicial que desvirtúa el contrato de prestación de servicios es que se hacen exigibles los derechos laborales al ser ésta una sentencia constitutiva. Bajo tal entendido, refiere que no puede hablarse de prescripción de derechos sino a partir del nacimiento de éstos y, por tanto, tratándose de contratos realidad declarados en sentencia judicial, los términos para que opere el fenómeno prescriptivo empiezan a contarse a partir de su ejecutoria.

Posteriormente, la aludida Corporación² ratificó su tesis, planteando que no hay prescripción de las prestaciones causadas con ocasión del contrato realidad, situación que obedece a la imposibilidad de exigir los derechos laborales en litigio con anterioridad a la sentencia que declara la existencia de la relación laboral, dado su carácter constitutivo.

Los pronunciamientos señalados con anterioridad tienen una premisa fáctica común y es que la parte demandante reclamó su derecho antes de transcurrir tres años, contados a partir de la fecha en que finalizó el vínculo contractual con la Administración. Siendo así, interpreta el Despacho que cuando el Consejo de Estado, en las providencias citadas, hace alusión a que los derechos laborales no prescriben, debe entenderse que ello está condicionado a que los mismos hayan sido exigidos dentro del plazo arriba señalado.

No puede el ordenamiento jurídico premiar a una persona que deje transcurrir dieciséis (16) o más años desde la finalización de su vínculo contractual, sin que acuda ante la propia Administración o ante la Jurisdicción a reclamar los derechos que se derivaron en su momento de una relación laboral disfrazada de contrato de prestación de servicios.

El propio Consejo de Estado ha dado explicación a los alcances de los precedentes arriba señalados, en el entendido que concedió pretensiones de esta naturaleza siempre y cuando la petición se hubiere presentado dentro de los tres años siguientes a la terminación del vínculo contractual. Así se desprende con toda claridad de las sentencias de tutela, de fecha 6 de septiembre de 2013, expediente 11001-03-15-000-2013-01662-00³, Sección Segunda – Subsección A, C.P. Alfonso Vargas Rincón y sentencia del 30 de octubre de 2013, dictada por la misma sección y subsección, radicado 11001-03-15-000-2013-0208300⁴.

En sentencia del 9 de abril de 2014, dictada por la misma sección y subsección, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado No. 2001-23-31-000-

¹ Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejera Ponente Bertha Lucía Ramírez de Páez, radicación 73001-23-31-000-2000-03449-01(3074-05), Actor Ana Reinalda Triana Viuchi, Demandado Instituto de Seguros Sociales.

² Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, sentencia de fecha 11 de julio de 2013, radicación 13001233100020090051301.

³ "...Pues si bien ha sido reiterada la jurisprudencia en el sentido señalado por la parte actora, lo cierto es que la misma se ha aplicado a situaciones en que los interesados han reclamado ante la administración dentro de los tres años siguientes a la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito".

⁴ "Esta Corporación accedió al restablecimiento en los casos citados, bajo el presupuesto de que la parte actora ha cumplido con lo establecido en el artículo 102 del decreto 1848 de 1969, es decir, ha reclamado ante la entidad, máximo dentro de los tres años siguientes a su retiro y luego ha acudido en término ante esta jurisdicción".

2011-00142-01(0131-13), luego de hacer el recuento histórico del precedente jurisprudencial sobre el tema indicó:

"(...) En esta oportunidad, la Sala debe precisar que si bien la anterior es la tesis que se aplica en la actualidad y, en efecto, se reitera que el derecho a reclamar las prestaciones derivadas de un contrato realidad solo se hace exigible a partir de la sentencia que declara la existencia de la relación laboral; también lo es que el particular debe reclamar de la administración y del juez el reconocimiento de su relación laboral, dentro de un término prudencial que no exceda la prescripción de los derechos que reclama.

Lo anterior quiere decir que si finiquitó la relación que inicialmente se pactó como contractual, el interesado debe reclamar la declaración de la existencia de la relación laboral, en un término no mayor de 3 años, so pena de que prescriba el derecho a reclamar la existencia de la misma y el consecuente pago de las prestaciones que de ella se derivan (...)"

En conclusión, considera el Despacho que no opera la prescripción de derechos de las personas que fueron vinculadas mediante órdenes de prestación de servicios, siempre y cuando los derechos que de allí emanan se hagan valer en un término no superior a tres (3) años desde la terminación del vínculo contractual. Si la reclamación se hace dentro de dicho lapso, no importa cuánto tiempo haya durado el vínculo contractual, dado que el interesado tiene derecho al reconocimiento de todos los haberes causados durante su vigencia. Por el contrario, en caso que el interesado deje transcurrir un término superior al señalado, operará la prescripción.

4. Situación probatoria:

Sentadas las anteriores premisas jurídicas, es pertinente señalar que dentro del presente asunto se halla demostrado que la parte actora prestó sus servicios como docente público del municipio de Sogamoso, a través de las denominadas órdenes de prestación de servicios. El contrato reclamado terminó el 30 de noviembre de 1996 (fl. 65), mientras que elevó su reclamación el día 2 de noviembre de 2012 (fls.12-15), es decir, 16 años después de terminar el vínculo contractual.

5. Solución del presente caso

Se encuentra que son diferentes los supuestos de hecho entre los casos debatidos por el Consejo de Estado, donde reconoció los efectos del contrato realidad, y el planteado en el sub lite, por lo que estamos en presencia de una DISANALOGÍA. Siendo así, tales precedentes verticales, no son aplicables al asunto objeto de decisión.

En el caso de la sentencia dictada el 19 de febrero de 2009 por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez, radicación interna (3074-05), la actora presentó la petición o reclamación a la entidad en el mismo año de terminado el último contrato de prestación de servicios.

En el caso bajo examen, por el contrario, la actora prestó sus servicios como docente del municipio de Sogamoso a través de orden de prestación de servicios, finalizando la prestación del servicio contratado el 30 de noviembre del año 1996 (fls. 65). La reclamación a la entidad demandada de los efectos del contrato realidad, por el contrario, fue presentada el día 2 de noviembre de 2012 (fls.12-15), esto es, 16 años después de terminar el vínculo contractual. Entonces los supuestos de hecho son completamente diferentes y, bajo tal entendido, siendo indiscutible que transcurrieron

más de tres años, concretamente dieciséis, desde la finalización del vínculo contractual entre la demandante y la demandada, hay lugar a declarar probada la prescripción estudiada de oficio por el Despacho, lo que conlleva a negar las pretensiones de la demanda.

6. Costas

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, se condenará en costas a la parte demandante. Para su liquidación se adelantará el trámite previsto en el Código General del Proceso. Atendiendo el Acuerdo 1887 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura se fijará como agencias en derecho el 8% del valor de las pretensiones negadas.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Duitama, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

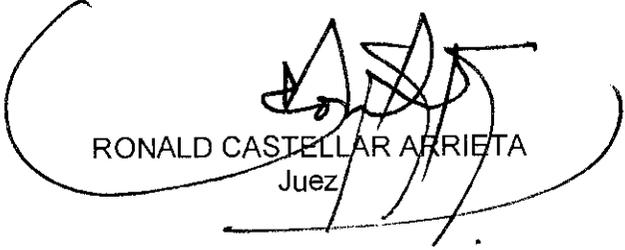
FALLA:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de "prescripción" estudiada de oficio por el Despacho. En consecuencia NEGAR las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por la señora Carmen Amanda Baracaldo de Pérez contra el municipio de Sogamoso.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Se fija como agencias en derecho el 8% del valor de las pretensiones negadas en este fallo. Dicha fijación se realiza a favor de la entidad demandada y a cargo de la señora Carmen Amanda Baracaldo de Pérez. Por secretaria realícese la liquidación de las costas.

TERCERO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previa liquidación de los gastos ordinarios del proceso si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RONALD CASTELLAR ARRIETA
Juez

Lnca